



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, Seis de octubre de Dos Mil Veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: "UNION COOPERATIVA"
APODERADO: Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
CODEMANDADOS: EDILBERTO ROZO BAUTISTA y SANDRA MILENA GARCIA

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto adiado al 14 de agosto de 2020, se requirió al togado representante de la parte actora Dr. PEDRO JOSE CARDENAS, para que en el improrrogable término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído, diera dinámica procedimental a este asunto, procediendo a efectuar la notificación personal de los coejecutados ello en armonía a lo estatuido en el Art. 8º del decreto legislativo 806 del 4 de junio del año que avanza; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º numeral 1º del Art 317 del Código General del Proceso, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la demanda (folios. 20-21 fte Cuaderno Principal).

Providencia de marras, en que su momento fuere notificado por anotación en estado, mas propiamente el dieciocho (18) de agosto del citado año. (folio. 21 vlto Cuaderno principal).

Ahora bien, según constancia secretarial militante a folio 23 fte Cuaderno Principal, el pasado 29 de septiembre de la anualidad que avanza, le feneció al mandatario judicial de la actora el término de ley referenciado anteriormente, sin que se nos hubiese dado cuenta del cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído de fecha 14 de agosto del año en comento. (folios. 20-21 fte Cuaderno Principal).

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra*

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)"

Descendiendo al caso que nos ocupa y en atención a la constancia secretarial visible a folio 23 del Cuaderno Principal, tenemos que la parte interesada (hacemos referencia a la actora por conducto de su Apoderado de confianza), no dio cumplimiento en la oportunidad de ley a la carga procesal propia de su resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió el pasado dieciocho (18) de agosto de 2020, (inhábiles: 15, 16 y 17 de agosto hogaño. Fol. 21 Vlto. Cuaderno Principal), las gestiones tendientes a lograrse lo correspondiente a la notificación personal de los coejecutados Art. 8º decreto legislativo 806 del año en curso., tal y como en su momento fuese requerido, lapso de ley que le venció el pasado martes 29 de septiembre del corriente año, iterase.

En este orden de ideas, deberá por ende, el soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron dentro del presente proceso.

Finalmente, se ordenará llevar este cartulario al archivo; una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 548204089001-2019-00111-00, incoado mediante mandatario judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA” y en contra de los señores EDILBERTO ROZO BAUTISTA y SANDRA MILENA GARCIA CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron dentro del presente asunto.

TERCERO: una vez cobre ejecutoria y firmeza este auto, llévase al archivo este informativo previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en este despacho.

CUARTO: Notifíquese en legal forma esta decisión, esto es, en anotación por estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ae96d27d2830820c331033e876770bc84efe3e60d3dd5055c29c5e13d500423

Documento generado en 06/10/2020 04:14:15 p.m.